

Dictamen n.º: **409/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **01.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 1 de julio de 2026, aprobado por unanimidad, sobre la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido, a través de su abogado, por Dña., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la calle Libra, esquina con la calle Rige, de Madrid, que atribuye a un agujero de un alcorque al que le faltaba el árbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por un escrito presentado el día 24 de julio de 2024 en el Registro Electrónico General, la interesada antes citada formula, a través de su representante, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída que tuvo lugar sobre las 20:40 horas del día 5 de noviembre de 2023, cuando caminaba por la calle Libra, esquina con calle Rigel, y que, según señala, se produjo *“al introducir un pie en el agujero de un alcorque al que le faltaba el árbol”*.

Añade la interesada en su reclamación que los factores que provocaron el accidente fueron: (i) la inexistencia de señalización del agujero en el alcorque provocando que sea totalmente imprevisible la apreciación del agujero donde tropezó; (ii) la insuficiencia de iluminación del alumbrado público que contribuye a lo anterior; (iii) la ocupación de la vía pública de las hiedras de la fachada de la vivienda n.º 21 de la calle Libra que hace imposible caminar por el espacio reservado a los viandantes y; (iv) la inadecuada ubicación del contenedor de basura en la calle Rigel esquina con calle Libra (concretamente, encima de la acera) que obliga al peatón a esquivarlo, de manera que, sin remedio alguno, se ve forzado a seguir la trayectoria que lleva al peatón a invadir la zona donde se encuentra dicho alcorque. A todo lo anterior añade *“que el estacionamiento de los vehículos junto a la acera de la calle Libra n.º 21 reviste la zona de mucha más oscuridad al encontrarse el único alumbrado público que existe en la acera de enfrente a donde tuvo lugar la caída”*.

Indica también la reclamante en su escrito que *“la acera por la que transitaba tiene una anchura de 182 centímetros, de los cuales el alcorque con el que tropecé ocupa 100,39 centímetros y el espacio destinado al tránsito peatonal 81,61 centímetros. No obstante, como he dicho anteriormente, la hiedra de la vivienda sita en Calle Libra n.º 21 ocupa gran parte del espacio de tránsito peatonal, reduciendo considerablemente esos 81,61 centímetros destinados al libre tránsito de peatones”*. A estos efectos, la interesada, en su reclamación hace una serie de referencias a la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

Sigue añadiendo la reclamante que, como consecuencia de la caída y al ver que el dolor no remitía, el día 6 de noviembre a las 10:59 horas acudió al Servicio de Urgencias de un hospital privado en el que,

tras la realización de una radiografía, se verificó la existencia de “*fractura arrancamiento del borde radial de la base de la falange del 5to dedo de mano izquierda*”, de la que fue intervenida quirúrgicamente en ese mismo hospital el día 14 de noviembre de 2024, siéndole prescrita posterior rehabilitación.

Por todo lo señalado, solicita ser indemnizada en la “*cantidad de 140.236,61 euros por las lesiones temporales (tanto de perjuicio particular como patrimonial daño emergente) y las secuelas (perjuicio básico, particular y patrimonial lucro cesante), más los intereses legales que se hubieren devengado reservándose esta parte al albur de la evolución clínica pendiente de evaluación, el incremento de la cantidad reclamada*”.

Acompaña a su reclamación: (i) fotografías del lugar del accidente con luz solar y sin luz solar; (ii) informe médico de Urgencias e informe de alta de un hospital privado; (iii) informes de rehabilitación y volantes de prescripción de sesiones de rehabilitación y; (iv) factura de reductor de cicatriz prescrita por el facultativo competente.

Solicita, por último, la práctica de prueba documental, a fin de que se unieran y admitieran los documentos que acompañaba a su escrito y de prueba testifical, a fin de acreditar los hechos que relata, si bien, inicialmente, no identifica testigo alguno.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fecha 9 de agosto de 2024 se comunicó la reclamación a la entidad aseguradora municipal que procedió a dar de alta el correspondiente expediente.

Con fecha 17 de septiembre de 2024 la reclamante fue requerida para que aportara determinada documentación. En contestación a este requerimiento, con fecha 24 de septiembre de 2024 aportó; (i) justificación de la aceptación del apoderamiento por su representante y; (ii) nuevos informes médicos y de rehabilitación.

Así mismo señaló que el día de la caída no hubo intervención de servicios, ni municipales ni no municipales, ya que se trasladó al hospital por sus propios medios.

En relación con la prueba testifical inicialmente solicitada manifestó que *“en el momento oportuno, esta parte aportará los datos y se comprometerá a presentar a las personas que testificarán sobre lo ocurrido y que en su momento me acompañaban, no siendo necesaria su citación por este Ayuntamiento ya que comparecerán de forma voluntaria el día que me sea indicado”*.

Por último, declaró que *“no había sido indemnizada por ninguna entidad pública ni privada, siendo la presente reclamación la única formulada a los efectos de la indemnización solicitada, no habiendo sido, ni lo será, tampoco indemnizada por ninguna compañía de seguros. no intervinieron servicios, ni municipales ni no municipales ya que me trasladé al hospital por mis propios medios”*, así como que *“por estos mismos hechos no se sigue ninguna reclamación ni judicial ni extrajudicial, siendo la única la del presente expediente administrativo”*.

En cumplimiento de las previsiones del artículo 81 de la LPAC, mediante oficios de instrucción de 1 de octubre de 2024, se solicitaron informes sobre el suceso a la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas y al Departamento de Conservación Alumbrado Público.

A estos efectos, el Departamento de Conservación del Alumbrado Público, con fecha 24 de octubre de 2024, informó que *“revisada la base de datos del sistema AVISA, no se ha detectado ninguna deficiencia*

en las citadas instalaciones en la fecha del 5 de noviembre de 2023, si bien es cierto que la disposición de las luminarias, en la acera contraria al accidente, y la existencia de vehículos aparcados en zonas no señalizadas, pueden provocar sombras que disminuyen el flujo lumínico a nivel del suelo”.

Por su lado, la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas, el día 30 de enero de 2025, indicó que *“la competencia en la conservación del relleno y replantación de una especie arbórea en un alcorque en vía pública no corresponde a la Dirección General de Conservación de Vías Públicas; corresponde a la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes”,* añadiendo que *“de acuerdo con el informe de la empresa conservadora de vías públicas, actualmente el alcorque cuenta con especie arbórea plantada”.*

Como consecuencia de este informe, con fecha 7 de febrero de 2025, se solicitó informe al Servicio de Conservación de Zonas Verdes, que el día 24 de febrero señaló que *“el alcorque ubicado en la zona del siniestro se incluye en la relación de elementos de zonas verdes y arbolado urbano cuyo mantenimiento gestiona la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes”,* añadiendo que *«la gestión del servicio público de limpieza y conservación de los espacios públicos y zonas verdes está contratada a una empresa concesionaria cuyo contrato se regía en la fecha del siniestro por el “Pliego de prescripciones técnicas del contrato de Conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas verdes y el arbolado viario de la ciudad de Madrid (6 Zonas/lotes)”.* En concreto señala que según resulta de los artículos 4.2.2.1.4. y 4.2.2.1.7. del citado Pliego, la empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., en su condición de adjudicataria del lote 3, que se corresponde con el lugar donde tuvieron lugar los hechos, *“debería haber actuado para evitar la situación de riesgo de la que se ha derivado el daño”.*

Solicitado a la entidad aseguradora municipal el correspondiente informe de valoración de daños, ésta, con fecha 9 de abril de 2025, indica que *“sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, les informamos que de acuerdo con conforme el informe pericial emitido a nuestra instancia, realizado tras exploración médica y con la documentación que figura en el expediente, y de conformidad con el baremo de fecha de ocurrencia (2023) la valoración asciende a un importe de 9.731,11 € conforme al siguiente desglose:*

Días perjuicio básico: 30 días 35,71 €= 1.071,30 €*

Días perjuicio moderado: 43 días 61,89 €= 2.661,27 €*

*Días perjuicio moderado: 1 día * 89,27 €= 89,27 €*

Importe intervención quirúrgica: 1.130,74 €

Secuelas funcionales 5 puntos= 4.778,53 €”.

Incorporado todo lo señalado al expediente, de conformidad con el artículo 82 de la LPAC, con fecha 22 de abril de 2025, se confirió trámite de audiencia a la reclamante, a la entidad aseguradora municipal y a la mercantil adjudicataria del contrato servicio de limpieza y conservación del lugar donde supuestamente se produjo la caída.

La reclamante presenta escrito de alegaciones el 8 de mayo de 2025 reiterando su petición inicial si bien, en este caso, solicita que se acuerde la práctica de la prueba testifical, identificando para ello en la forma debida a dos testigos.

A estos efectos los dos testigos propuestos por la reclamante fueron debidamente citados.

Respecto de uno de ellos consta diligencia de la que resulta que *“no acudió el día 25 de marzo de 2026 a las oficinas municipales a cumplimentar el testimonio requerido (...) sin que conste que haya solicitado aplazamiento, ni comunicado razón de su ausencia a prestar el testimonio solicitado”*.

La otra testigo compareció en la sede municipal el 25 de marzo de 2026 resultando de su declaración que era conocida de la reclamante y que no vio directa y personalmente la caída, sino que vio a la reclamante cuando ésta llegó a su casa donde habían quedado, después de haberse producido la caída.

Según declara la testigo no recordaba el día en que se produjeron los hechos, pero que *“era un viernes por la tarde en 2023 en la calle Libra”*, que es donde vive. Añade en su declaración que *“no sabe cuánto tiempo había pasado ni dónde sucedió exactamente. Era de noche, entre las 20:30-21:00 horas en invierno, estaba oscuro, y esa calle la han arreglado después, pero solo sabe lo que la reclamante les contó a todos los que habían quedado allí”*, señalando que solo sabe lo que ella (la reclamante) les contó cuando llegó a su casa, en concreto, *“que llegó con su coche, lo aparcó, salió y fue entonces cuando metió la pierna en un hueco, cayéndose y haciéndose daño en la cara y también en la mano”*.

Practicada esta prueba testifical en los términos que acabamos de señalar, se confirió de nuevo trámite de audiencia a la reclamante, a la entidad aseguradora municipal y a la mercantil adjudicataria del contrato servicio.

La entidad aseguradora presentó sus alegaciones el 8 de abril de 2026, señalando que *“a la vista de la información disponible no es posible determinar la imputabilidad de la Administración”* y solicitando

que se diera audiencia a la mercantil adjudicataria del contrato servicio, tal y como ya se había hecho.

Esta última, con fecha 23 de abril de 2026, presenta escrito en el que solicita que se desestime la reclamación planteada, añadiendo que, para el caso de apreciarse total o parcialmente la existencia de responsabilidad patrimonial, se declare la improcedencia de derivarles responsabilidad alguna, así como que *“para el hipotético supuesto de apreciarse alguna responsabilidad con incidencia en esta parte, se modere la cuantía indemnizatoria a los importes estrictamente acreditados en el expediente y, en ningún caso, por encima de la valoración pericial realizada a instancia de la aseguradora municipal”*.

Por su parte, la reclamante, con fecha 20 de abril de 2026, presenta escrito ratificando su pretensión inicial.

Sin más trámites, con fecha 21 de mayo de 2026, se dictó propuesta de resolución por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

En este estado del procedimiento, se acuerda solicitar dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

TERCERO.- El día 1 de junio de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 386/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Ángel Chamorro Pérez quien formuló y firmó la propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y la solicitud se efectúa por la Alcaldía de Madrid, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC según establece su artículo 1.1. con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega. Actúa representada por un abogado habiendo acreditado dicha representación de forma adecuada.

Se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de infraestructuras viarias *ex* artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases

del Régimen Local, título competencial que justifica la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC, el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, resulta de la documentación examinada que la caída se produjo el día 5 de noviembre de 2023, siendo la fecha de la presentación de la reclamación el 24 de julio de 2024, por lo que podemos concluir que la reclamación ha sido presentada en plazo, con independencia de la fecha en la que se hayan determinado el alcance de las secuelas.

En cuanto al procedimiento seguido, observamos que se ha solicitado los informes preceptivos previstos en el artículo 81 de la LPAC, además de admitir el resto de la prueba documental y testifical interesada.

Después de la incorporación al procedimiento de todo ello, de conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se ha conferido, hasta en dos ocasiones, audiencia a la reclamante, a la aseguradora municipal y a la mercantil adjudicataria del contrato de servicios de limpieza y conservación del lugar donde supuestamente se produjo la caída.

Finalmente, se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP en su título preliminar, capítulo IV, artículos 32 y siguientes.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las

lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, el daño acreditado en el expediente es el que resulta de los informes médicos aportados por la reclamante de los que resultan que la caída le supuso la *“fractura arrancamiento del borde radial de la base de la falange del 5to dedo de mano izquierda”*, de la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.

Probada la realidad del daño en estos términos, en el presente caso, la reclamante invoca como causa de la caída, la existencia de un agujero de un alcorque al que le faltaba el árbol, añadiendo otros elementos que la motivaron, tales como, la inexistencia de señalización adecuada, la insuficiente iluminación, la ocupación de la vía pública de las hiedras de la fachada cercana, la ubicación de un contenedor de basura y el estacionamiento de los vehículos junto a la acera.

En cuanto a la relación de causalidad, ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los

tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama, sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto.

Así pues, corresponde a la reclamante probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

A estos efectos la reclamante aporta para acreditar la causa, que según hemos señalado, provoca su caída, el informe médico del Servicio de Urgencias del hospital privado al que acudió al día siguiente de la caída, informes médicos posteriores, así como fotografías del lugar donde supuestamente se produjo la caída.

En el curso del procedimiento se ha recabado informes de la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas, del Servicio de Conservación de Zonas Verdes, del Departamento de Conservación Alumbrado Público, así como de la entidad aseguradora municipal y se ha practicado prueba testifical solicitada por la reclamante en los términos que ya hemos referido.

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante el día de la caída no presenciaron esta, limitándose a recoger en su informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta.

En este sentido la Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Madrid 29/2026, de 15 de enero (recurso de apelación 266/2025) establece que *“los informes médicos atestiguan únicamente la existencia de una serie de daños físicos, pero no acreditan la dinámica o mecánica del accidente ni las circunstancias que rodearon el mismo, siendo doctrina reiterada la que sostiene que dichos informes, cuyos firmantes no fueron testigos del accidente, no son suficientes para acreditar la relación causal. En relación con los informes médicos, si bien sirven para acreditar la existencia de las lesiones, no son válidos para esclarecer el modo en que esta se produjo”* y la Sentencia de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2024) del mismo tribunal asevera que de los informes clínicos *“no se infieren datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa”*.

Asimismo, tampoco las fotografías aportadas del supuesto lugar de los hechos sirven para acreditar el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías no prueban que el accidente estuviera motivado por la existencia de desperfectos u obstáculos en la calzada ni la mecánica del accidente (v. gr. dictámenes 116/18, de 8 de marzo; 221/18, de 17 de mayo; 415/18, de 20 de septiembre y 308/19, de 25 de julio, entre otros muchos). En este sentido, la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 señala en relación con las fotografías aportadas al procedimiento que *“lo más trascendente no es*

acreditar las condiciones de la vía pública, sino que, una vez establecido tal hecho, ha de probarse cumplidamente dónde y cómo se produjo la caída siendo en extremo transcendente la prueba de la mecánica de esta”.

En relación con las fotografías aportadas debemos también advertir que las mismas no se corresponden con el momento en el que tuvo lugar la caída por lo que circunstancias que aparecen en las fotografías aportadas y que señala la reclamante como motivo de su caída, tales como la ubicación de un contenedor de basura o el estacionamiento de los vehículos junto a la acera, no necesariamente debían concurrir en el momento en que ocurrieron los hechos por los que reclama.

En este caso nos encontramos además con el hecho de que, como señala la propia reclamante, no tuvo lugar la intervención de servicio alguno, municipal o no, que pudiera, de alguna forma, acreditar alguna circunstancia a tener en cuenta en relación con los hechos acontecidos.

En cuanto a la prueba testifical, como hemos señalado reiteradamente, en el caso de las caídas es un medio probatorio esencial, puesto que es generalmente el único que permite, en su caso, establecer claramente la mecánica y circunstancias de la caída. En este sentido el Dictamen 102/21, de 23 de febrero o en el 449/20, de 13 de octubre, que reproducen lo indicado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017) al señalar en un caso en el que no había testigos “(...) *no existe prueba fehaciente de la mecánica de la misma es decir cómo fue, por cuanto no existen testigos oculares, ni tampoco ninguna otra prueba que acredite que la caída se produjo como dice la actora”.*

En el presente caso, se ha practicado prueba testifical, pero en la misma, la testigo manifiesta que no presenció directamente la caída, y

que solo sabe lo que la reclamante le contó cuando llegó a su casa por lo que en ningún caso su testimonio acredita la forma en la que la caída se produjo.

Antes al contrario, mientras que la reclamante indica en su escrito inicial que la caída tuvo lugar cuando iba caminando por la calle Libra esquina con calle Rigel, la testigo manifiesta que la reclamante le comentó que *“había metido media pierna al salir del coche en el hueco de un árbol, que fue lo que le hizo perder el equilibrio, caer y sufrir los daños en la cara y en la muñeca”*.

Así pues, de la prueba practicada no es posible considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público puesto que, como se recoge en la sentencia de 30 de marzo de 2017 (recurso 595/2016) *“existen dudas sobre la dinámica del accidente, pues con los datos que obran en las actuaciones no es posible determinar con certeza cómo acontecieron los sucesos”*. Y dado que la carga de la prueba le corresponde, según la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2017 -recurso 595/2016-, *“ha de pechar con las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados”*.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no quedar acreditada la preceptiva relación de causalidad entre el daño reclamado y el servicio público.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 1 de julio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 409/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid